



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 93 De Lunes, 13 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Dario Lopez Chinchilla, Agencia De Aduanas Lopez Hermanos S.A, Carmencita De Jesus Borja De Lopez	10/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria 5 Dias
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	10/06/2022	Auto Ordena - Ordena Inscripcion Demanda
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	10/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 13 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fef37b8e-b471-489f-9b86-d56b957e9971



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00139  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL UNO, CARMENCITA BORJA DE LOPEZ y DARIO LOPEZ CHINCILLA.  
DECISIÓN: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda la cual fue remitida al reparto a esta instancia por competencia, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla Junio 9 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por el señor Maria Guerrero López, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com](mailto:rjudicial@bancodebogota.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS S.A. NIVEL UNO (1), Nit. 8020007648 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Carmencita De Jesús Borja de López o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores CARMENCITA BORJA DE LOPEZ, C.C. No. 22.424.308 y DARIO LOPEZ CHINCILLA, C.C. No. 3.757.096, sin correo electrónico conocido, en la cual se observa lo siguiente:

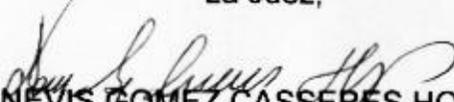
La parte activa en la presente demanda, dentro de sus pretensiones, solicita el cobro del capital e intereses contenido en el pagaré No. 5573887793, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$198.226.836 M.L.), cuando revisados los pagarés que integran la demanda, el segundo pagaré aparece referenciado con otro número y otros valores totalmente distintos a los solicitados por el demandante.

En atención a lo antes descrito, se ordena a la parte activa de la litis, cumplir con lo ordenado y aportar así la información solicitada.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte los documentos arriba citados, así como también las respectivas copias de las piezas procesales para el archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



RADICACION No. 00035 -2022  
PROCESO: VERBAL TERMINACION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: C & M SOLUCIONES MOVILES S.A.S.  
DEMANDADO: CREDIMINUTOS S.A.S.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informando que el demandante aportó la caución ordenada mediante auto de Marzo 08 de 2022. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 10 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Diez (10) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Prestada la caución por el Demandante para garantizar las costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar en la presente Demanda VERBAL-TERMINACION DE CONTRATO seguido por C & M SOLUCIONES MOVILES S.A.S. contra CREDIMINUTOS S.A.S., este Despacho

**RESUELVE:**

Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CREDIMINUTOS SAS, con NIT. No. 901.308.756-1. Matrícula Mercantil 03147398. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá. De conformidad con el Art. 591 C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

En cuanto a las medidas de embargo de las entidades bancarias solicitadas, este Despacho no accede decretar dichas medidas en virtud de lo siguiente:

Las medidas cautelares innominadas también llamadas atípicas son aquellas que no están previstas expresamente por el legislador, pero que facultan al Juzgador que para previo estudio de viabilidad las decreta con el objeto de proteger las pretensiones del litigio, sin embargo, que para poder ser decretadas establece el Literal C del Artículo 590 del C.G.P.

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*

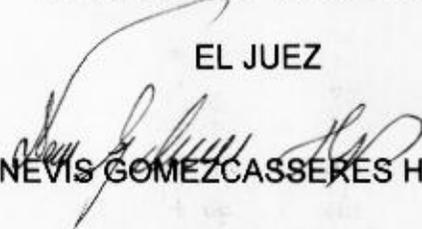
Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Decantado lo anterior y luego de estudiar la medida cautelar solicitada se observa que tal medida cautelar considera la juzgadora no cumple con los supuestos jurídicos tales como necesidad, efectividad y proporcionalidad respecto del objeto del litigio, pues la certeza de prosperidad de la responsabilidad civil que alega el

demandante se determinará en el presente litigio, por lo que el Despacho no accede decretar ésta medida cautelar atípica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

Mary-